

II. AMPARO DIRECTO 28/2010

El 30 de agosto de 2010, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revista *Letras Libres* y uno de sus articulistas, a través de su representante común, solicitaron al Alto Tribunal ejercer la facultad de atracción en el juicio de amparo 381/2010, promovido por los representantes legales del periódico *La Jornada*, en contra de la resolución —quinta sentencia y cuarta en cumplimiento—, emitida el 7 de abril de 2010 por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que confirmó la sentencia inicialmente dictada por la Juez Vigésimo Quinto Civil del Distrito Federal, en la que absolvía a los codemandados de la demanda de daño moral —la referida revista y a uno de sus articulistas— y condenaba a la actora, esto es a dicho periódico, al pago de costas en ambas instancias

Ante la falta de legitimación del promovente, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas hizo suya la solicitud

de ejercicio de la facultad de atracción, así, el 2 de septiembre de 2010, por acuerdo de Presidencia, se formó el expediente 19/2010 y se solicitó al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la remisión de los autos.

La Primera Sala, por unanimidad, determinó ejercer la facultad de atracción en sesión del 10 de noviembre de 2010, de conformidad con la normatividad aplicable y por considerar, respecto al fondo, que:

- a) El asunto planteaba un litigio constitucional en materia de libertad de expresión y derecho a la información entre dos medios de comunicación en un momento en el que era necesario reevaluar la jurisprudencia en la materia,
- b) Debía establecerse si procedía realizar un control de convencionalidad, respecto del contenido de los artículos 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y si era aplicable la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión,
- c) El caso presentaba un conflicto entre derechos fundamentales; y
- d) Las partes apelaban al derecho internacional de los derechos humanos vinculante en el caso, pues el sistema interamericano tenía criterios consolidados de temas relacionados con el amparo, tanto en informes de la Comisión como en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 12 de enero de 2011 se formó el expediente 28/2010, por orden del Presidente de la Primera Sala, quien lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

1. ANTECEDENTES

a) *Demanda por daño moral y sentencia de primera instancia*

El 31 de agosto de 2004 la persona moral a la que pertenece el periódico *La Jornada*, presentó una demanda ordinaria civil por daño moral, en contra del autor de una nota periodística y de la editorial a la que pertenecía la revista *Letras Libres*, en donde se publicó dicha nota, la cual a continuación se transcribe además de la nota periodística, la carta enviada a la revista por el periódico, en ejercicio de su derecho de réplica y la contestación que dio el autor de la nota a aquélla, por ser la base del estudio de fondo que realizó la Sala sobre la protección constitucional de los derechos fundamentales involucrados

CÓMPLICES DEL TERROR

POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ

En octubre del 2002 *La Jornada* firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista *Gara*, periódico del brazo político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario *Egin*. ¿Por qué *La Jornada* no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que *Egin* fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a *Gara* del mismo delito

Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente "organización independentista" y "organización separatista" a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, "que se ha caracterizado por perseguir vascos", según un editorial de ese diario (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)

El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones "periodísticas", el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual . la información y opinión que ustedes han dado estos días . manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica"

No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo.

En ejercicio de su derecho de réplica, el periódico envió la siguiente carta a la revista:

UN LIBELO EN LETRAS LIBRES

POR CARMEN LIRA SAADE, Directora General de La Jornada

Señor director.

Libelo, es, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, un "escrito en que se denigra o infama a personas o cosas". Libelo es el artículo titulado "Cómplices del terror", aparecido en el más reciente número de la revista Letras Libres firmado por su subdirector, Fernando García Ramírez

Cómplice es, según el mismo libro, el "participante o asociado en un crimen" o la "persona que sin ser autora de un delito coopera en su perpetración por actos anteriores o simultáneos". El subdirector de Letras Libres acusa a La Jornada, sin proporcionar una sola prueba, de cometer un grave delito: ser cómplice del terror

Sin el menor respeto por la verdad, García Ramírez miente, deforma los hechos y calumnia a La Jornada. Según él, este diario se encuentra "al servicio de un grupo de asesinos hiper-nacionalistas", ha firmado un acuerdo con el periódico Gara, y manipula informativamente "la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente".

La Jornada ha establecido convenios de colaboración con periodicos y revistas de otros países, como Il Manifesto y Carta en Italia, Le Monde Diplomatique en Francia, Página 12 en Argentina, o Gara en el país Vasco, por citar algunos casos. Ha firmado también otro tipo acuerdos como el suscrito con

The Independent, de Inglaterra. En la relación establecida con Gara no hay ilícito alguno. Gara es un medio informativo legal, al que la ofensiva antinacionalista vasca del gobierno de José María Aznar no ha podido cerrar. *La Jornada* tiene en el diario *Abertzale* una fuente de información inigualable sobre un asunto central en la Europa contemporánea, y muy en especial, en el Estado español, de estos tiempos.

Es cierto que *La Jornada* se refiere a ETA en sus informaciones (no en sus editoriales) como "organización independentista" o como "organización separatista" y no como "banda asesina" u "organización terrorista", tal y como el gobierno español ha pretendido que se haga. Pero se equivoca el subdirector de Letras Libres al suponer que esta orientación editorial proviene del acuerdo con Gara, entre otras razones porque la precede. No somos el único medio en seguir esta política editorial. Desde hace muchos años la agencia inglesa Reuters decidió no usar la palabra terrorista para describir a individuos, organizaciones o actos, "ya que la definición de quién es o no terrorista está sujeta a interpretación" (*La Jornada* 29 de septiembre, 2001) y lo mismo hace la prestigiada BBC de Londres.

El viernes 30 de enero de 2004, las autoridades del Distrito Federal impidieron la entrada del juez español Baltasar Garzón al Reclusorio Norte. El magistrado pretendía, contraviniendo la legislación mexicana, participar en el interrogatorio a seis ciudadanos vascos presos en México desde hace seis meses, sujetos a un proceso de extradición a Madrid. *La Jornada* informó puntual y detalladamente de los hechos. Garzón, herido en su orgullo, envió una carta al diario en la que le imputa "manipulación grosera". El periódico la publicó íntegramente y le respondió en un editorial en el que documentó la arrogancia colonial del juez. Tanto el jefe de Gobierno de la ciudad de México como el subsecretario del mismo confirmaron la

veracidad de la versión de La Jornada. A pesar de que todos estos hechos son del dominio público, el subdirector de Letras Libres los pasa por alto y se limita a dar por válida la versión de Baltasar Garzón, imputando a nuestro coordinador editorial, Josetxo Zaldúa, la responsabilidad de los hechos, por tratarse de un "acelerado proetarra".

Con maledicencia, García Ramírez asegura que "la aversión de La Jornada contra el juez Garzón [] es una variante de la lucha terrorista contra la ley". La acusación es muy grave y no tiene fundamento alguno. La Jornada ha expresado sistemáticamente y sin ambages su repudio al terrorismo y la violencia asesina de ETA. Ejemplo de ello, entre otros más, son su editorial del 2 de febrero de 2000, donde señala que esta organización "se ha colocado [] como enemiga de la democracia y la convivencia pacífica en el País Vasco", así como la del 7 de julio de ese mismo año, en la que critica su lógica criminal, y las del 12 y 15 de marzo de 2004, en las que insiste en que ETA debe desaparecer.

La Jornada ha documentado ampliamente el conflicto en Euskal Herria, se ha negado a criminalizar al nacionalismo vasco, al que considera una expresión política absolutamente legítima. Sostiene que la vía policíaca en la que se ha enfrascado el "Pacto Antiterrorista" es incapaz de solucionar un conflicto con tan hondas raíces y razones. Y se niega, terminantemente, a que se traslade a territorio mexicano la lógica perversa de una política que ha conducido a que España siga apareciendo en las listas de países en los que, de acuerdo con Amnistía Internacional, se tortura a presos vascos según su último informe dado a conocer en febrero pasado.

El libelo del señor García Ramírez es una muestra de un periodismo prejuzgado, irresponsable, desinformado y falto de ética.

Nos llama la atención que una revista cultural seria, como considerábamos a Letras Libres, publique afirmaciones de esta naturaleza sin presentar una sola prueba. ¿Por qué tanto encono y desaseo? ¿Qué se pretende con tan artero ataque a La Jornada?

Las acusaciones en contra de nuestro diario deberán probarse. Los tribunales juzgarán el daño provocado a esta casa editorial.

La carta fue publicada por la revista y, en contestación a ésta, el autor de la nota periodística, emitió el siguiente comunicado:

LA JORNADA ROMPE CON ETA
POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ

Celebro en verdad que Carmen Lira, directora de La Jornada, anuncie que este diario repudia sin ambages "al terrorismo y la violencia asesina de ETA", y lo celebro porque ésta no es la imagen pública que La Jornada proyecta. Me reclama falta de pruebas, y para probar su deslinde del grupo terrorista cita cuatro editoriales publicados en ese diario. Sin embargo, en realidad, el del 2 de febrero de 2000 protesta por la violencia registrada en la Escuela Preparatoria No. 3, y el del 7 de julio de ese mismo año se refiere a la situación del PRD después de las elecciones del 2000 de ETA, nada, los editoriales del 12 y 15 de marzo de 2004 no sirven como prueba de descargo, porque fueron escritos después de publicado mi texto, y quizás influidos por éste. ¿Por qué tan artero ataque a la verdad? No lo sé, lo importante es el anuncio de la señora Lira de que de ahora en adelante insistirá por fin en lo obvio que ETA debe desaparecer.

El periódico manifestó en su demanda que las declaraciones de la revista pretendieron inferir a terceros, que habría incurrido en ilícitos tipificados en el artículo 139 del Código Penal Federal —terrorismo—, por "ayudar o auxiliar a producir alarma, temor o terror en la población para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado" Además, consideró que las acciones de las codemandadas encuadran en los artículos 1o. y 4o. de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

En sus respectivas contestaciones a la demanda, la revista y el autor de la nota negaron el daño moral por no haberse vulnerado el derecho al honor y a la reputación de la actora, argumentaron que la editorial contenía la opinión de su autor, por lo que no debía cumplir con los requisitos de objetividad y veracidad exigibles a las notas informativas Además de enfatizar que el término cómplice se había utilizado en su acepción de solidaridad o camaradería hacia la organización separatista y que la palabra manipulación no se había utilizado con afán injurioso por el manejo que dio el periódico a la visita del juez extranjero en nuestro país Además de que su actuación se encontraba protegida por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La demanda fue radicada ante la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, con el expediente 719/2004, quien absolvió a las codemandadas por considerar que no fue probado el daño moral por la actora, en virtud de que no obstante en la nota se utilizaron calificativos que pudieron causar lesiones en la reputación y credibilidad del periódico frente a la opinión pública, no por ello se tenía acreditado el referido daño, toda vez que el periódico no había indicado cómo le afectó en su reputación la publicación de las notas, además, la Juez Civil estimó que

éstas, por sí solas, eran insuficientes al no aportar elemento convincente pleno que diera la certeza de que su información fue malversada, como lo afirmaba la demandante y que las manifestaciones de los codemandados están protegidos por las libertades de expresión e imprenta, reconocidas por los artículos 6o y 7o constitucionales.

b) Recurso de apelación y sentencia

Ambas partes interpusieron recursos de apelación, de los que conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El periódico señaló que i) el daño moral se demostraba objetivamente, de modo que bastaba acreditar la ilicitud de la conducta que lo había causado y el nexo causal entre la actora y la demandada para tenerlo por probado, y ii) todos los medios estaban obligados a corroborar la veracidad de sus notas y que las manifestaciones de los codemandados constituyen, en términos del artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, un ataque a su vida privada, que es el límite a las libertades reconocidas en los referidos numerales artículos 6o y 7o. de la Norma Suprema.

Asimismo, respecto de la apelación hecha valer por la revista, el periódico manifestó que la conducta de las codemandadas no estaba amparada constitucionalmente porque la libre expresión de ideas estaba limitada por los derechos de terceros —el honor y la vida privada—, lo que se reforzaba con el artículo 4o de la Ley sobre Delitos de Imprenta, que califica de maliciosa la expresión ofensiva.

Por su parte, la revista señaló que el Juez no estudió los requisitos de procedencia de la acción de daño moral, pues debió

analizar la licitud de su conducta y del autor de la nota; respecto del recurso interpuesto por la actora, expresó que las personas morales sólo gozan de algunos derechos de la personalidad en tanto les implicaran un daño patrimonial y no espiritual, que la libre manifestación de ideas se basa en un juicio de valor, por lo que la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información y que su actuación encuadra en el artículo 5o de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

La Décima Sala Civil, el 22 de enero de 2008, resolvió ambos recursos de apelación, donde tuvo por probado el daño moral al estimar que la conducta de los codemandados fue ilícita, por transgredir a los artículos 6o y 7o constitucionales, en relación con los numerales 1o y 4o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, pues:

Al ser el honor un concepto subjetivo, para demostrar que se le lesionó, el actor, sólo tiene que acreditar la existencia de la ofensa que causa el daño moral [la revista] empleó expresiones... que consisten [en] un ataque al honor y reputación del periódico, no obstante que el demandado alego que se realizaron en el ejercicio del derecho de opinión, crítica y expresión, consagrados en los artículos 6 y 7 Constitucionales, dichos artículos protegen el derecho de libre expresion, . [lo que] no implica que pueda atacar el honor, decoro y reputación de una persona física o moral determinada

Señaló también que la publicación no se hizo en forma respetuosa, pues los calificativos fueron tendenciosos; por lo anterior, revocó la sentencia recurrida y condenó a la revista y al autor de la columna a la publicación de un extracto de la resolución y al pago de una indemnización a la actora

c) Primer juicio de amparo directo

Inconformes, tanto la actora como los codemandados promovieron juicios de amparo directo en contra de dicha sentencia, de los que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien al resolver concedió amparo a la revista y al autor de la nota para el efecto de que la Sala apreciara las pruebas ofrecidas, al considerar que el artículo 5o de la Ley sobre Delitos de Imprenta contiene una excepción a los artículos 1o. y 4o de la misma.

d) Segunda sentencia de la Sala local

En cumplimiento al amparo, el 22 de mayo de 2008, la Sala local dictó una segunda sentencia en la que revocó la de primera instancia y condenó a las codemandadas por haberse acreditado el daño moral y considerar que no se actualizaba la excepción del artículo 5o citado, pues estimó que éstas no habían demostrado ninguno de los tres requisitos contenidos en aquél, esto es i) que las expresiones respecto del periódico fueran ciertas, ii) que tuvieran motivos fundados para hacerlas y iii) que se hubieran publicado con fines honestos

e) Segundo juicio de amparo directo

Las partes, en desacuerdo, volvieron a promover juicios de amparo directo, donde el Tribunal Colegiado que conoció del asunto sobreseyó el juicio del actor, por quedar sin materia, por lo que hace a los codemandados, resolvió ampararlos al considerar que la Sala local, al dictar la sentencia, soslayó el estudio conjunto de las pruebas desahogadas por ellos, por lo que tenía que dictar una nueva resolución en la que valorara sus pruebas

f) Tercera sentencia de la Sala local

El 19 de septiembre de 2007, la Sala local dictó una tercera sentencia en la que absolvió a los codemandados, confirmó la sentencia definitiva de primera instancia y condenó a la actora al pago de costas en ambas instancias, al concluir que se actualizó la excepción del artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, debido a que las opiniones se realizaron en un contexto periodístico que no habían sido maliciosas ni ofensivas, ya que sólo habían pretendido señalar la simpatía o solidaridad del periódico con la ETA y no se habían hecho para causar un daño a la reputación de éste, sino al amparo de la libertad de expresión ⁴⁵

g) Tercer juicio de amparo directo

El periódico promovió un nuevo juicio de amparo, alegando que no se habían valorado sus objeciones a las pruebas de los codemandados, que la Ley sobre Delitos de Imprenta era inconstitucional y que éstos, al ser un medio de comunicación y un periodista, como sujetos activos del derecho a la información estaban obligados a publicar información objetiva y veraz

Se le concedió el amparo únicamente para que la Sala local valorara sus objeciones a las pruebas de los codemandados, ya

⁴⁵ La Sala argumentó que el periódico había firmado un convenio de colaboración con el periódico extranjero, directamente relacionado con la Organización Ultranacionalista Vasca Batasuna, lo cual fue criticado por diversos medios de comunicación que antes y después de la estancia en México del Juez extranjero, varios artículos del periódico habían hecho comentarios sobre su persona y actuación judicial, calificándolo como persecutor del grupo, la publicación del codemandado y las posteriores que hizo la revista se hicieron en el contexto de la visita de este Juez al país

que el Tribunal Colegiado sostuvo la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta

h) Recurso de revisión

En desacuerdo con este último punto, el 28 de agosto de 2009, el periódico interpuso un recurso de revisión, resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, en donde si bien estimó fundados los agravios por considerar que las razones del Tribunal Colegiado estaban equivocadas,⁴⁶ confirmó la sentencia recurrida al sostener la constitucionalidad de la Ley por razones distintas a las de éste, entre otros argumentos, en virtud de que había jurisprudencia que ratificaba la validez y vigencia de las leyes preconstitucionales mientras no pugnaran con la Constitución, incluso de la propia Ley sobre Delitos de Imprenta y porque el artículo 5o. no contenía una eximente de responsabilidad, como lo había considerado la recurrente, sino que eliminaba la presunción de antijuridicidad del hecho, pero admitía prueba en contrario

i) Cuarta sentencia de la Sala local, su insubsistencia y sobreseimiento del juicio de amparo contra la misma

Por su parte, mientras se tramitaba el recurso de revisión, la Décima Sala Civil del Distrito Federal, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Colegiado, el 17 de agosto de 2009 dictó una nueva sentencia en la que volvió a absolver a los codeman-

⁴⁶ En la resolución de 2 de diciembre de 2009 en el expediente A.D.P. 1608/2009, por unanimidad de votos, la Primera Sala determinó que el estudio de la constitucionalidad del artículo 5o. de la norma no había sido objeto de otra ejecutoria de amparo, ni se podía presumir su consentimiento cuando fundó su acción en artículos distintos e independientes del mismo, aunque fueran de la misma Ley

dados, por lo que el periódico interpuso otro amparo directo, sin embargo, éste se sobreseyó por la resolución del Alto Tribunal, quien ordenó a la Sala dejar insubsistente su cuarta sentencia y dictar una nueva con los lineamientos señalados por ella

j) Quinta sentencia de la Sala local

La Sala dictó su quinta sentencia,⁴⁷ en la que determinó que las objeciones eran insuficientes para restarle eficacia a las pruebas de la revista y del autor de la nota, porque aun cuando las copias simples carecían de valor probatorio, al ser relacionadas con otras pruebas quedaban al arbitrio del juzgador como indicio y porque para invalidar la fuerza probatoria de una documental privada, a través de la objeción, la actora debía de haber demostrado las causas. De este modo la Sala reiteró la licitud de la conducta y que ésta no había causado daños al periódico.

k) Última demanda de amparo, atraída por la Primera Sala del Alto Tribunal

Esta sentencia fue la que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo D.C. 381/2010, cuya atracción se llevó a cabo en los términos de la solicitud de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El quejoso —periódico *La Jornada*— señaló los siguientes conceptos de violación por parte de la autoridad responsable

⁴ En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 238/2009, dentro del toco de apelación 521/2005/2 de 7 de abril de 2010

—Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal—:

- a) Que actuó contra derecho en la interpretación y aplicación del artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en virtud de que esta Ley es inconstitucional debido a que 1 Entró en vigor antes que la Constitución y debía reglamentar sus artículos 6o. y 7o , además de que ésta no había declarado su subsistencia, 2 Es una ley penal que sanciona los abusos en las libertades de expresión e imprenta y no debía utilizarse en la determinación de responsabilidad civil; y 3. Al ser incompatibles sus disposiciones con los artículos 1916 y 1916-Bis del Código Civil para el D.F., debían de prevalecer éstos, como ley especial en la materia

- b) Qué realizó un indebido análisis del derecho a la información por 1 No considerar que éste tiene dos vertientes: el derecho a informar y a ser informado, y con la interpretación que hizo la Sala al artículo 5o. de la Ley permitió que los terceros perjudicados —la revista y el autor de la columna difundieran información falsa y sin objetividad, 2 Resolvió con base en información proporcionada después del juicio y no sólo con la nota periodística, lo que le dio ventaja a los terceros perjudicados para reconstruir la nota; y 3 No consideró que los medios de comunicación y periodistas no gozan de la presunción de buena fe del artículo 5o de la Ley

- c) Que la interpretación que realizó la Sala local de los artículos 6o y 7o. constitucionales, trasgredió el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque debió de haber considerado las condiciones sociales, económicas y políticas, así como los textos y la jurisprudencia internacional, al ser México parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Al respecto, alegó que de la correcta interpretación de la libertad de expresión se desprende que los límites a ésta son el derecho a la vida privada y a la honra, así como el reconocimiento a la dignidad de las personas y recalcó que era inconstitucional la Ley porque los límites a los derechos fundamentales debían de establecerse en la Carta Magna y no, como en el presente caso, en la Ley.

- d) Qué violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al desestimar sus objeciones, pues la Sala no las acreditó ni ofreció pruebas contrarias y le concedió valor probatorio a los documentos privados de los terceros perjudicados en el juicio de origen, al considerarlos como indicios
- e) Qué actuó de forma contraria a la Constitución, al concluir que las aseveraciones de los terceros perjudicados fueron lícitas y no existió daño moral. En ese sentido, reiteró la violación de la autoridad responsable a los artículos mencionados en el párrafo anterior, al emitir una sentencia incongruente que sólo había analizado una de las frases del daño moral y sesgó la de "cómplices del terror", al no entenderla legalmente, en el sentido de

quien auxiliaba en la comisión de un delito y concluyó que los terceros perjudicados extralimitaron su derecho de expresión e imprenta al afectar los de terceros

3. ALEGATOS

La revista y el autor de la nota —terceros perjudicados— se apersonaron en el juicio para hacer valer los siguientes alegatos:

- a) Respecto de los conceptos de violación a) y b), que la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta había sido analizada y confirmada en los juicios de amparo derivados del presente caso, por lo que es constitucional el análisis de la Sala local en el sentido de que su conducta encuadraba en el artículo 5o. de la Ley
- b) En relación con el concepto de violación c), que de la regularidad de la referida Ley era cosa juzgada, por lo que el elemento novedoso de análisis debía de quedar fuera por no haberse hecho valer en el momento procesal oportuno
- c) Sobre el concepto de violación d), que el Juez de primera instancia sí consideró la objeción de documentos realizada por la quejosa y en su sentencia valoró las documentales, por lo que si la quejosa estaba inconforme, debió de haberlo hecho valer en apelación.
- e) Referente al concepto de violación e), que las declaraciones hechas respecto del periódico no pretendieron causarle un daño, sino evidenciar su simpatía por la organización ultranacionalista vasca

4. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente para resolver el asunto, por haber sido solicitado por parte legitimada y ejercerse sobre un amparo directo de un Tribunal Colegiado de Circuito. Confirmó que la demanda de amparo fue presentada en tiempo y comprobó la existencia del acto reclamado a la Sala local responsable.

Para realizar el análisis de los conceptos de violación, los dividió en los siguientes tres temas:

a) El estudio de fondo sobre el conflicto entre la libertad de expresión de la revista y el derecho al honor del periódico

i. Cuestiones preliminares

- *Análisis de la naturaleza del problema jurídico*

Al haber estado frente a un conflicto de derechos fundamentales en una relación entre particulares, la Primera Sala determinó que por el principio de supremacía constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito podían conocer, a través del amparo directo, de las sentencias de los tribunales que no atendieran los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁸ Dicho principio está basado en la fuerza vinculante de estos derechos en todo tipo de relaciones,

⁴⁸ Sobre este punto existió mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a XVIII/2011 (10a), de rubro "AMPARO DIRECTO RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR", Reg. IUS 2000050 (ver tesis en la página 85).

lo que implica que los tribunales arreglen sus fallos a las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, "ya que el Juez tendrá que analizar si el derecho aplicable es compatible con .. la Constitución", y si no, "introducir el contenido del derecho fundamental respectivo."⁴⁹

- *Identificación de los derechos en pugna*

La Primera Sala señaló como las dos fuentes primigenias del ordenamiento jurídico mexicano en materia de derechos humanos i) los reconocidos en la Carta Magna, y ii) los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte ⁵⁰ Reiteró su calidad de normas supremas, lo que implicaba que los valores, principios y derechos que materializaban "debían permear en el orden jurídico, obligando a las autoridades a su aplicación" y, cuando fuera procedente, "a su interpretación "

Así, determinó que en el supuesto de que un mismo derecho estuviere reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma aplicable debía atender al principio *pro persona*,⁵¹ es decir, prevalecería la que diera mayor protección a la persona o implicara menor restricción para ella.⁵²

⁴ Ver amparo en revisión 1621/2010 resuelto por esta misma Sala, cuyo contenido consideró exactamente aplicable al caso que se presenta. De manera que lo resuelto en ese asunto como en el presente caso, por mayoría de cuatro votos, sirvió como precedente para integrar la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES", Reg. IUS 159936 (ver tesis en la página 89).

⁵¹ De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

⁵² De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional.

⁵³ Este tema se aprobó por mayoría de cuatro votos y sirvió como precedente para integrar la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", Reg. IUS 2002000 (ver tesis en la página 105). Cabe mencionar que esta tesis es objeto de la denuncia de la contradicción de tesis 26/2013, pendiente de resolverse por el Pleno del Alto Tribunal.

Asimismo, realizó un análisis para determinar si el periódico era titular de los derechos fundamentales que alegaba violados en su contra (derecho al honor, a la reputación y a la vida privada —denominado a la intimidad de conformidad con la jurisprudencia reciente del Alto Tribunal—). De los dos primeros señaló que no estaban expresamente reconocidos en la Constitución, aunque sí en los tratados internacionales, de entre los que destacó los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³ y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁴ que establecen

Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad

1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17.

1 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁵³ Ratificado por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵⁴ Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

La Primera Sala se refirió al derecho al honor como un derecho derivado del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1o. constitucional y reconocido como límite a las libertades de expresión e imprenta contempladas en los artículos 6o. y 7o. de la Norma Fundamental. Lo definió como: "el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social"

De este modo, explicó que existen dos formas de sentir y entender el honor i) en sentido subjetivo, basado en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que hace la persona de su propia dignidad, el cual se lesiona, por lo que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y ii) en sentido objetivo, "como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad," que se lesiona, por lo que afecta su reputación, ya que al ser ésta el elemento objetivo del derecho al honor, conlleva que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás habrían de formarse ⁵⁵

Asimismo, destacó la dificultad de predicar el derecho al honor de las personas morales en sentido subjetivo, por carecer de sentimientos, pero sí en sentido objetivo, al gozar de consideración y reputación frente a la sociedad. Así, afirmó, que las

⁵⁵ Respecto de este tema existe mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA", Reg IUS 2000083 (Ver tesis en la página 88)

personas morales sí son titulares de derecho al honor, por ser éste uno de los derechos fundamentales que representa un medio para cumplir con sus fines, pues "el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida... conllevará la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo"⁵⁶

Por lo anterior, reiteró la Sala, que las personas morales sí podían demandar la reparación del daño moral, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal⁵⁷

Por otra parte, la Sala no abordó el estudio del derecho a la intimidad porque estimó que no guardaba relación con los hechos⁵⁸ Continuó con los derechos en conflicto de los que son titulares la revista y quienes publicaran en ella, para lo cual distinguió entre el derecho a la libertad de expresión, que incluye juicios de valor, y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de hechos noticiosos. Destacó que el género periodístico que se analizaba era la columna, considerada como "ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado

⁵⁶ Sobre este punto existió mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a XXI/2011 (10a), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS", Reg. IUS 2000082 (Ver tesis en la página 86)

⁵⁷ Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a/J 6/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 155, de rubro "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 178767

⁵⁸ Se refirió a él en los términos señalados por la propia Sala al resolver los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008 como "un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos ni molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen"

de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.¹⁵⁹

Ahora, del análisis a la columna, la Sala determinó que se trataba de un ejercicio de la libertad de expresión y no de la libertad de informar, ya que la columna partía de un supuesto acuerdo entre el periódico con otro extranjero y formulaba comentarios con la intención de persuadir al lector a una idea. Concluyó que de conformidad con los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a continuación se transcriben, todas las personas tienen derecho a la libre expresión y su ejercicio sólo podía restringirse si se afectaban derechos o la reputación de terceros.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral

¹⁵⁹ Así lo considero la Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010.

y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3 No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4 Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso

a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2

5 Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

Artículo 19

1 Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones

2 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

3 El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

Por lo anterior, concluyó que existía un conflicto entre el derecho a la libre expresión de la revista y el derecho al honor del periódico. La litis se centraba en la colisión de ambos.

II. Doctrina del Alto Tribunal sobre la libertad de expresión y sus límites

• *Constitucionalismo y libertad de expresión*

La Primera Sala reiteró que "la Constitución es la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige todas las relaciones jurídicas." Confirmó que le corresponde a dicha Sala determinar cómo operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, para decidir cuál debía prevalecer. Esto, en virtud de que los derechos fundamentales, en tanto normas que no tienen acotadas sus condiciones de aplicación, a diferencia de las normas que contienen reglas, contienen un mandato de optimización, es decir, que algo debe realizarse en la mayor medida posible, lo cual depende de las demás normas aplicables al caso concreto.

Manifestó la doble faceta de la libertad de expresión y del derecho a la información en su dimensión individual, al asegurar espacios para que las personas desplegaran su autonomía, los cuales debían de ser respetados y protegidos por el Estado y, en cuanto a su dimensión social, tienen una vertiente pública que ayuda al adecuado funcionamiento de las democracias representativas. Reconoció que la decisión en un caso de libertad de expresión, no sólo afecta a las partes, sino a la forma en que en el país se asegura la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición esencial de la democracia representativa y de prácticamente todas las demás formas de libertad, ya que

la libertad de expresión es "un presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas", por lo que concluyó, preliminarmente, que era más tolerable el riesgo derivado de los posibles daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad que le correspondía

• *Posición preferencial de la libertad de expresión*

Respecto de los alcances de la protección constitucional a la libertad de expresión y al derecho a la información, señaló que alcanzan un máximo nivel cuando dichos derechos se ejercen por profesionales del periodismo y precisó que las ideas alcanzan su máximo nivel de protección cuando se difunden públicamente y cuando con ellas se fomenta un debate público.⁶⁰ Explicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había adoptado el sistema dual de protección (denominado así por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión),⁶¹ que consiste en que los límites de la crítica son más amplios si se refieren a personas públicas, no por su calidad de sujeto, sino por el rol de interés público que conllevan sus actividades en una sociedad democrática —que están más expuestas que las de particulares sin relevancia

⁶⁰ Este punto se aprobó por mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SE EJERCEN POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA." Reg. IUS. 2000106 (Ver tesis 102).

⁶¹ A partir del amparo directo en revisión 2044/2008, que incluso dio lugar a las siguientes tesis aisladas: 1a. XLIII/2010, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEPECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESCILVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS", y 1a. CCXIX/2009, de rubro "DEPECHO AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, tomos XXXI y XXX de marzo de 2010 y diciembre de 2009, páginas 928 y 278 respectivamente, en cuyo texto se retoman los efectos del "sistema dual de protección".

pública—. La intromisión debía relacionarse con los asuntos de relevancia pública

Como destacó la Primera Sala, la libertad de expresión gozaba de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad como el derecho al honor.

- *Estándar de "real malicia"*

La Primera Sala del Alto Tribunal manifestó que esta doctrina era la principal consecuencia del sistema de protección dual,⁶² conforme al cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna

En ese contexto, la doctrina referida se traduce en imponer sanciones civiles sólo en los casos de información falsa o producida con real malicia, para lo cual se requiere que las opiniones hubieran sido expresadas con la intención de dañar, por lo que

⁶² La doctrina ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano y fue reiterada por la Primera Sala en la tesis aislada 1a. CCXXI/2009 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Novena Época. Tomo XXX de diciembre de 2009, página 283, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SOLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES". Adicionalmente, este estándar ha sido incorporado y desarrollado legislativamente en el capítulo III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, especialmente en los artículos 28 a 32.

en el caso concreto se debía de analizar qué expresiones de la columna gozan de protección constitucional⁶³

- *Expresiones amparadas constitucionalmente y aquéllas que no alcanzan dicha protección*

En principio, a juicio de la Sala, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, derivada de la obligación primaria del Estado de neutralidad frente a los contenidos de las opiniones, la cual surge de la necesidad de garantizar que no se excluyan, *a priori*, del debate público medios de expresión⁶⁴

Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, dependiente del interés general por la materia y de las personas que intervienen en ella, cuando las expresiones implican un descrédito del afectado, ya que en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, pues no habría intromisión al derecho al honor

Por tanto, la doctrina de real malicia no aplicaría si estuvieran involucrados particulares en cuestiones personales o personas públicas respecto de su vida privada; en ese caso, se utilizarían los principios generales de responsabilidad civil⁶⁵

⁶³ Este punto se aprobó por mayoría de cuatro votos y sirvió como precedente para integrar la jurisprudencia 1a/J/ 38/2013 (10a) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA", Reg. IUS 2003303 (ver tesis en la página 99)

⁶⁴ Sobre este punto existió mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a/XXIX/2011 (10a), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES", Reg. IUS 2000105 (ver tesis en la página 94)

⁶⁵ Este aspecto se resolvió por mayoría de cuatro votos y sirvió como precedente para integrar la jurisprudencia 1a/J/ 32/2013 (10a), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR"

En este tenor, la Primera Sala aclaró que no todas las críticas que supuestamente agravan podían ser objeto de responsabilidad legal. Señaló que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se hubieren expresado acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.⁶⁶ Por lo que concluyó que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases excluidas de protección constitucional, ya sean absolutamente vejatorias o impertinentes, pues la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.⁶⁷

Las expresiones que determinó están excluidas de protección constitucional son las absolutamente vejatorias, es decir, las que fueran: "(i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado."

De este modo, aseveró que no existen ideas falsas, aunque para efectos de su estudio y correcta apreciación sí pueden haber

EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", Reg. IUS 2003304 (ver tesis en la página 91)

⁶⁶ Respecto a las expresiones simbólicas la Primera Sala destacó la paradigmática que resultaba la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el caso *Texas vs Johnson*, 491 U.S. 397, resuelta el 21 de junio de 1989. En este caso, el señor Johnson había quemado una bandera de los Estados Unidos en una protesta contra la guerra y la reelección del presidente en turno, lo cual fue calificado como una forma de expresión simbólica, que no perturbaba la paz no obstante su rudeza.

⁶⁷ Este punto se aprobó por mayoría de cuatro votos y sirvió como precedente para integrar la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESION LA CONSTITUCION NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", Reg. IUS 2003302 (ver tesis en la página 95)

valiosas para un debate público y algunas que no lo sean. Así, no obstante que una opinión pudiera parecer perniciosa, tenía valor constitucional por competir con otras ideas, en lo que se ha denominado "mercado de ideas", pues esa competencia generaba el debate que conducía a la verdad y a la vida democrática y que esto adquiriría un valor trascendental al referirse a un debate periodístico entre dos medios de comunicación, que ofrecían al público posturas y fortalecían el debate en aras de la verdad. Afirmó que obligar a los medios a probar la verdad de sus declaraciones, iría en contra de la Constitución ⁶⁸

Continuó exponiendo que, entre las demandas de una sociedad plural necesaria para que existiera la democracia, se encontraba la de que el debate en temas de interés público pudiera incluir ataques sobre personajes públicos o ideas. Si bien cualquiera que participara en un debate público debía abstenerse de exceder el derecho a la reputación, sí podría ser un tanto desmedido en sus declaraciones y, aquí era donde más valiosa resultaba la libertad de expresión.

Así, la Primera Sala concluyó que la protección constitucional no alcanza a las expresiones críticas que a pesar de haber estado dirigidas a la actividad profesional de una persona, constituyan una descalificación personal al repercutir en su consideración y dignidad individuales, lo que dependía de las circunstancias del caso.

⁶⁸ Este tema se aprueba por mayoría de cuatro votos y derivó la tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", Reg. IUS. 2000102 (ver tesis en la página 97).

- *Relevancia pública del tema estudiado en la columna*

Sobre el particular, la Primera Sala expresó que el libre intercambio de información y opiniones constituyen los procesos sociales y políticos y, por esto, las libertades de expresión e información son necesarias para que funcione la vida democrática; de modo que la libertad de comunicación adquiriría un valor en sí misma, sin depender de su contenido. De esta forma, el rol de la prensa es esencial, y condenar el ejercicio a la libertad de expresión implica limitar ese derecho ⁶⁹

Destacó también, que la constitucionalidad de este derecho depende de su previsión en la ley y de su necesidad en la sociedad democrática.

En este tenor, señaló que para determinar la constitucionalidad de las ideas en un caso concreto, era necesario precisar si las expresadas por la revista tenían relevancia pública considerando para ello tanto si el tema era de interés público como la naturaleza del destinatario de las críticas. Así, la Sala reconoció el carácter de figura pública o con proyección pública que tiene el periódico, ya que los medios de comunicación y líderes de opinión lo son por la trayectoria pública que representa su actividad, pues mediante su opinión ejercen el poder de persuadir ⁷⁰

⁶⁹ Este tema se aprobó por mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), de rubrica "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO", Reg. IUS 2000109 (ver tesis en página 104).

⁷⁰ Este punto se resolvió por mayoría de cuatro votos y se emitió la tesis 1a. XXVIII/2011 (10a.), de rubrica "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", Reg. IUS 2000108 (ver tesis en página 103).

iii Análisis de la columna

La Primera Sala de conformidad con las pruebas documentales realizó el siguiente recuento de los hechos que dieron lugar a la publicación

- En enero de 2004 una comisión judicial de funcionarios españoles, entre los que se encontraba un Juez y un fiscal, visitaron la Ciudad de México con motivo del proceso de extradición de seis presuntos miembros de la E.T.A. Entre las diligencias del Juez había una visita al reclusorio en el que se ampliarían las declaraciones de los procesados. El Juez y el fiscal decidieron no participar y abandonaron el reclusorio, de acuerdo a la versión del propio Juez. Sin embargo, el periódico lo narró en forma distinta,⁷¹ en el sentido de que se les negó el acceso, lo cual fue refutado por el Juez en una carta dirigida a la directora del semanario,⁷² con la contraréplica de la periodista, quien sostuvo la versión del periódico y acusó al Juez de mentir.

Asimismo, estudió párrafo por párrafo la nota periodística y determinó, respecto de cada uno, lo siguiente:⁷³

⁷¹ El 30 de enero de 2004, en el reportaje de la periodista Blanche Petrich
⁷² Publicada el 31 de enero de 2004

⁷³ Al resolver el amparo directo 1/2010, el 8 de septiembre de 2010, a fojas 109 y 110, la Primera Sala estableció que el análisis de las notas periodísticas "debe realizarse en forma conjunta, pero desentrañando los elementos substanciales de cada una de sus parrafos, pues es así como puede obtenerse el sentido de la que en ella se expresa".

En el primer párrafo,⁷⁴ observó que la columna afirmaba que el periódico estaba colaborando con un periódico español, situación que no había publicitado, y que dicho diario era partidario de la ideología nacionalista, al grado en que se le cuestionó una supuesta colaboración con la E.T.A., que no prosperó. La Sala puntualizó que en este párrafo, a diferencia del título del artículo, el término de "cómplice" se utilizó para referirse al delito por el cual habría sido condenado y cerrado el otro rotativo español.

Sobre el segundo párrafo,⁷⁵ relató que el autor sugería que a partir de la firma del convenio, el periódico describía a la E.T.A. con adjetivos que no la identificaban como una organización terrorista, y que había emprendido una campaña en contra del Juez español por su persecución contra los miembros de dicho grupo, aun y cuando en el pasado —el periódico— lo había apoyado.

Manifestó la Sala, respecto del tercer párrafo,⁷⁶ que éste contenía dos juicios que describían la forma en que el periódico

⁷⁴ El cual establece: "En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo público de ETA que vino a sustituir al prescrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por ordenes de Baltasar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculpado a Gara del mismo delito."

⁷⁵ Que dice: "Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente 'organización independentista' y 'organización separatista' a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, 'que se ha caracterizado por perseguir vascos', según un editorial de ese diario. (Que contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)"

⁷⁶ El cual señala: "El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado cuando el diario mexicano ayuda a impedir mediante una escandalosa manipulación informativa, la inultragrada presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que este trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones periodísticas, el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de

ayudó a impedir la presencia del Juez en el interrogatorio de los presuntos etarras, la cual se realizaba supuestamente en cumplimiento de un tratado entre México y España. Estos juicios evidenciaban que por el convenio y, posiblemente, por la postura filo-nacionalista del coordinador general de edición, el periódico había realizado una cobertura parcial a la que calificó de "escandalosa manipulación informativa"

Al abordar el último párrafo de la nota,⁷⁷ la Sala señaló que, a juicio del autor, la aversión del periódico en contra del Juez tenía tres implicaciones —i) el acuerdo con el semanario, ii) una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley, y iii) el posicionamiento del periódico al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas— que constitúan una práctica del periodismo en México que esperaba no se mantuviera por mucho tiempo.

Finalmente, de la lectura integral de la columna, la Sala concluyó que su autor "utilizando como base fáctica el acuerdo de colaboración realizó una interpretación de determinadas circunstancias para construir determinadas apreciaciones y juicios de valor", dirigidos a criticar la ideología y línea editorial del periódico, y su rol durante la visita del Juez español.

ese diario (aunque quizá debió enviárselo a Joseba Zaldúa, coordinador general de edición y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que "no ha sido casual" la información y opinión que ustedes han dado estos días "manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública" lo que ha sido un acto de cooperación jurídica."

"El cual, a la letra, concluía: "No es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo."

Por lo anterior, el debate, según lo mencionado por la Sala, consistía en determinar si las expresiones utilizadas en la columna eran o no necesarias para cumplir con las dos críticas

iv Aplicación de la doctrina del Alto Tribunal al caso concreto

Para que el Alto Tribunal determinara si la libertad de expresión ejercida en la nota periodística constituyó una violación al derecho al honor del periódico, utilizó el sistema de protección dual acogido por nuestro marco jurídico. Se acreditaron los dos requisitos necesarios para su procedencia, a saber: i) el tema de la columna era de relevancia pública, por abordar la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación en el país y porque examinaba la postura del periódico en la diligencia de un funcionario español a nuestro país, y ii) la crítica recayó sobre una figura pública —el periódico—

Respecto del tono excesivo de la columna, la Primera Sala encontró que utilizó expresiones "despectivas e irrespetuosas". Incluso destacó lo exagerado de la conclusión en el sentido de que la línea editorial se había puesto al "servicio de asesinos hipernacionalistas", sin embargo, aun cuando la Sala no suscribía esas aseveraciones, consideró que se justificaba el tono porque su propósito había sido impactar a los lectores, "de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como éste, son de interés público". También, determinó que las expresiones sí guardaban relación con las ideas que la nota pretendía transmitir

Además, consideró el contexto del debate periodístico en el que se hicieron las aseveraciones, el cual evidenciaba que "el uso de la hipérbole es un recurso frecuente entre los profesionales

del periodismo " Y que quedaba demostrado con las notas periódicas en las que la propia quejosa y distintos medios impresos habían utilizado las mismas frases u otras análogas. Determinó que la libertad de expresión también protegía la forma o tono de expresar las ideas

Sobre el argumento de que *Letras Libres* acusó infundadamente a *La Jornada* de la comisión de un delito grave, la Primera Sala estimó que no fue así porque el artículo se referiera a conductas que podrían considerarse ilícitas, esto se traducía en la imputación de un delito. Aclaró que la conducta que la revista le imputó al periódico no podría encuadrar en el tipo penal de terrorismo, previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, ni ser considerados como autores o partícipes del delito, en virtud de que éstos requerían que el implicado actuara en la comisión del delito o participara en su preparación, lo cual no se sugería en la columna.

La columna criticaba la línea editorial del periódico al calificarle como simpatizante de la ideología nacionalista vasca E.T.A. Sin embargo, el Alto Tribunal destacó que aunque eso fuera cierto —sin que lo fuera—, no representaría un delito, pues la protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permiten apoyar cualquier ideología, toda vez que la Constitución no obliga a pensar de forma determinada, sino que protege cualquier pensamiento

Por otra parte, la Sala destacó que la revista y el periódico tenían actitudes distintas y representaban posiciones encontradas en la postura que debían tener los medios de comunicación frente a grupos calificados de terroristas y la conveniencia de la visita del Juez español a México, lo cual no implicaba que una

fuera correcta y la otra no, sino que evidenciaba que pensaban diferente y observó, con un enfoque sociológico, que.

Los medios de comunicación orientados a las masas persiguen fomentar la recepción estandarizada de sus contenidos por parte de un determinado sector de la sociedad. En este afán, es común encontrar en ellos ciertas tendencias o posicionamientos, que se reflejan en la utilización de técnicas especiales que podrán aproximarse a la manipulación comunicativa, para fijar la atención en su oferta. Es aquí donde radica la heterogeneidad de los medios y la pluralidad de la oferta comunicativa.

Asimismo, expuso que las opiniones de los artículos periodísticos debían enmarcarse en el ejercicio del derecho a la crítica, la cual aunque se realizó en tono mordaz y ofensivo, no rebasaba los límites de la libertad de expresión y consideró que, al relacionar las expresiones con la idea que se pretendía comunicar y con la situación fáctica, disminuían su significación ofensiva.

Del mismo modo, enfatizó que como ya lo había señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de expresión son necesarias en una sociedad democrática, pero que los medios de comunicación estaban sujetos a las críticas de otros medios y no a la intervención de las autoridades, excepto que fuera tan grave que no hubiera otra alternativa jurídica y, en este caso, señaló la Primera Sala, se estaba ante una relación simétrica entre medios de comunicación escritos y subrayó que, a diferencia de los particulares, los medios de comunicación podían refutar en sus páginas, las opiniones con las que no coincidían y que en el mismo sentido se había pronunciado el Tribunal Constitucional Alemán.

Finalmente señaló, como lo había hecho la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que la crítica a los medios de comunicación es un mecanismo idóneo para promover su comportamiento ético.

Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que las expresiones utilizadas en la columna están amparadas constitucionalmente y, como consecuencia, estimó infundados los conceptos de violación de la quejosa que se referían a esos puntos.

b) El estudio de la constitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta (específicamente, su artículo 5o.)

La Sala observó que la aplicación de dicha Ley fue invocada por la quejosa, y que el artículo 5o. de la misma se aplicó en ejecución de una sentencia de amparo⁷⁸ y, en términos del artículo 73, fr. II de la Ley de la materia, era improcedente el amparo,⁷⁹ toda vez que la actuación de la autoridad responsable se limitó a seguir los lineamientos del tribunal de amparo y, señaló la Sala, admitir su procedencia equivaldría a impugnar una sentencia de un juicio de constitucionalidad.⁸⁰

⁷⁸ Como se señaló en los antecedentes, al resolver el juicio de amparo directo 474/2008 (segunda demanda de amparo directo), el Decimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ordeno a la autoridad responsable estudiar los hechos a la luz del artículo 5o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta

⁷⁹ Que a la letra establece

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos,

⁸⁰ Al respecto, el Alto Tribunal considero aplicables las tesis jurisprudenciales de rubros "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCION DE ESTE NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTIAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACION CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJO PLENITUD DE JURISDICCION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE" y "AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Epoca, Tomo XXVI, agosto de 2007 pagina 539 Tesis 2o./J 140/2007, Registro IUS 171753 y Séptima Epoca, 54 quinta parte pagina 89, Registro IUS 242934, respectivamente (esta última por analogía), así como la tesis aislada

Además, no era la primera vez que la quejosa arguía la inconstitucionalidad de esa Ley. El argumento fue utilizado al interponer el tercer juicio de amparo, por lo que la Sala determinó que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad del ordenamiento era cosa juzgada.⁸¹

Por lo anterior, la Primera Sala consideró inoperantes los conceptos de violación hechos valer, respecto de la inconstitucionalidad de la Ley citada.

c) La valoración de las objeciones de la quejosa en contra de las pruebas documentales de los terceros perjudicados en el juicio de origen

La quejosa objetó los documentos y señaló que debían ser perfeccionados, por no provenir de las partes en el juicio o por ser fotocopias. Sin embargo, la jurisprudencia 1a/J 86/2001,⁸² que interpretó los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código

P. CXXXV/96, de rubro: "AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE SI YA SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD' EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA)", publicada en el *Semanario* op cit, tomo IV, noviembre de 1996, página 69, Registro IUS 200002.

⁸¹ En cuanto al fondo de este asunto, la Primera Sala aplicó la tesis jurisprudencial 2a/J 26/2005 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS", publicada en el *Semanario* op cit, Tomo XXI, marzo de 2005, página 308, Registro IUS 178892, que aunque fue motivo de un amparo en revisión, contenía iguales conclusiones que un amparo directo, por haberse referido a un mismo asunto planteado en distintos juicios de amparo.

⁸² De rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN PERFECCIONARSE, EN TIPO OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", publicada en el *Semanario* op cit, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, Registro IUS 188411.

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinó que los documentos privados tenían validez plena si eran reconocidos expresa o tácitamente, por su no objeción, y que existían otros supuestos en los que sólo tendrían valor indiciario i) si no eran reconocidos, y ii) no se reforzaba su autenticidad por otro medio de prueba.

A consideración de la Primera Sala, existen tres supuestos de validez plena de los documentos privados: i) por reconocimiento expreso; ii) por reconocimiento tácito, al no haber sido objetados; y iii) por ver su autenticidad reforzada por otro medio de prueba. Para la Sala, resultaba evidente que si los documentos no eran reconocidos y su autenticidad no se reforzaba por otros medios de prueba, se estaba en un supuesto de validez indiciaria, que era en el que se encontraban los documentos objetados por el periódico

De este modo, determinó que "la autoridad responsable actuó correctamente al reconocerles validez y efectos probatorios", pues el análisis de las pruebas en su conjunto reforzaron su eficacia. Además, de que se trataba en su mayoría de notas periodísticas disponibles al público en general por medios electrónicos e, incluso, la propia quejosa era autora de algunas, por lo que al haber actuado la autoridad responsable conforme a derecho en la consideración de las objeciones y valoración de las pruebas, resultó infundado este concepto de violación

Así, al ser infundados e inoperantes los conceptos de violación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la protección de la Justicia Federal solicitada en

contra de la sentencia emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 521/2005/2, de 7 de abril de 2010 y confirmó la sentencia de segunda instancia.